INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/147/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/147/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno; y:

R E S U L T A N D O

I. El ocho de abril de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 00058009, la cual es del tenor siguiente:

> Solicito información del número, nombre del beneficiario y número de expediente de las órdenes de emplacamiento y/o concesiones de taxis otorgadas por la actual administración estatal del 2004 a 2008, así como localidades y/o regiones en la que se hayan otorgado.
>
> Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex – Sin costo

II. El veintisiete de abril de dos mil nueve, la Secretaría de Gobierno documenta la entrega vía Infomex Veracruz y da respuesta a la solicitud de información en archivo anexo, que contiene oficio número DGTTE/DJ/0829 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, en el cual pone a disposición para consulta la dirección electrónica www.dgtytver.gob.mx, en el link *"ACCESO A LA INFORMACIÓN"*.

III. El día veintinueve de abril de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00004009 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose porque en la dirección electrónica solo aparece la lista de concesiones de autotransporte cuando su solicitud versa sobre concesiones de taxis.

IV. El veintinueve de abril del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/147/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha treinta de abril de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve con número de folio RR00004009; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha ocho de abril de dos mil nueve con número de folio 00058009, donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como sujeto obligado al que solicitó la información SECRETARÍA DE GOBIERNO; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00058009 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión de oficio número DGTTE/DJ/0829 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por Bonifacio Andrade Hernández en calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado y dirigido a ----------, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 5.- Historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha miércoles veintinueve de abril de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara acreditación de su personería; b) domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; y f) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
E) Fijar las once horas del día quince de mayo de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en esa misma fecha.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto oficio UAIP/0062/09 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día catorce del mes y año en cita acordó: agregar a sus autos el ocurso de cuenta y sus anexos, teniéndose al sujeto obligado SECRETARÍA DE GOBIERNO presentado en tiempo y forma con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto, tener

por ofrecidos, admitidos y desahogados los anexos consistentes en: 1.- Copia simple del nombramiento de fecha once de octubre de dos mil siete, signado por el Licenciado Reynaldo Escobar Pérez en su calidad de titular del sujeto obligado y dirigido a la compareciente, por el cual le informa la designación del cargo que aquí ostenta, 2.- Original de oficio número DGTTE/DJ/0950 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, sigando por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández en calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre el cual se observa sello en tinta original de acuse de recibo de fecha trece de mayo de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y, 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz de fecha lunes veintisiete de abril de dos mil nueve, relativa al folio 00058009 origen del presente expediente; como diligencias para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado por conducto de la compareciente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, exhiba a este Instituto original o copia certificada respecto de la notificación que de dicha documental dirigida al recurrente se haya hecho al mismo para su debido conocimiento, apercibido el sujeto obligado que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el quince de mayo del que transcurre.

VII. A las once horas del día quince de mayo del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que se encuentra presente el ciudadano Gustavo Valencia Martínez, delegado del sujeto obligado, no así el recurrente o quien lo represente, por otro lado se tienen a la vista los Alegatos que el Sujeto Obligado presentó en esa misma fecha por Oficialía de Partes de este Instituto consistente en cuatro fojas útiles, por lo que el Consejero Ponente acordó en cuanto al recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; por cuanto al sujeto obligado, al concederse el uso de la voz para que manifestara lo que a sus intereses conviniera ratificó todos los escritos, oficios y material probatorio que obra en autos y presentó documental consistente en la Impresión de pantalla en la cual se aprecia que el día catorce de los corrientes se envió información complementaria al recurrente al correo electrónico ---------- así como al correo institucional contacto@verivai.org.mx. En consideración a las manifestaciones del Sujeto Obligado, como diligencia para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquel en que le sea notificado el presente proveído manifestara a este Instituto si la información que le fuera enviada a través de la vía electrónica por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Dicha actuación fue notificada a las partes en esa misma fecha.

VIII. Visto el estado procesal, en especial el proveído de fecha quince de mayo de dos mil nueve, por el cual se desahogó diligencia de audiencia de alegatos con las partes, en donde se tuvo por presentado al sujeto obligado

desahogando el requerimiento que le fuera realizado mediante diverso proveído de fecha catorce de mayo de dos mil nueve; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14 y 67 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Ponencia actuante en fecha dieciocho del mismo mes y año acordó a efecto de regularizar el procedimiento tener al citado sujeto obligado dando cumplimiento en tiempo y forma el citado requerimiento de fecha catorce de mayo de dos mil nueve con la documental ahí exhibida para tales efectos. Acuerdo notificado en esa misma fecha.

IX. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, fue recibido en la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, mensaje de correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente ----------, por el cual el recurrente manifiesta venir a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil nueve; por lo que el Consejero Ponente acordó, mediante proveído dictado al dia siguiente, agregar a sus autos el ocurso de cuenta sin efecto procesal alguno en razón de encontrarse presentado de forma extemporánea. La notificación del presente a las partes se llevó a cabo el veintitrés de mayo de dos mil nueve.

X. El veintidós de mayo de dos mil nueve fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número UAIP/0077/09 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, con el que comparece al expediente de mérito, por lo que el Consejero Ponente en fecha veintiséis del mismo mes y año, acordó agregar a sus autos el ocurso de cuenta y su anexo en razón de tratarse de una documental Superveniente, consistente en: 1.- Documento identificado con encabezado "Secretaría de Gobierno Unidad de Acceso a la Información Pública ACTA DE HECHOS", de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Gustavo Valencia Martínez quien tiene acreditada personería en el presente expediente como Delegado del sujeto obligado así como Isidro García Hernández y Edwin García Hernández; documento que por su naturaleza su tiene por ofrecido, admitido y desahogado al que se le dará valor al momento de resolver. Proveído notificado a las partes al día siguiente.

XI. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1

fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción I la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse de la pantalla de recurso de revisión generado por el sistema Infomex Veracruz el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entrega sea incompleta o no corresponda a la solicitud, toda vez que en su escrito, el recurrente manifiesta su inconformidad porque la información proporcionada es la lista de

concesiones de autotransporte cuando la solicitada fue sobre las concesiones de taxis.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día ocho de abril de dos mil nueve, día inhábil, por lo que la solicitud se tuvo por presentada al próximo día hábil, es decir trece de abril de dos mil nueve, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el veintisiete del mismo mes y año, siendo el último día cuando se entregó la respuesta a la solicitud.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintiocho de abril al veinticinco de mayo del dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintinueve de abril del que cursa, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Fijación de la litis. El recurrente solicitó a la Secretaría de Gobierno el nombre del beneficiario, número de expediente de las órdenes de emplacamiento y/o concesiones de taxis otorgadas por la actual administración estatal del dos mil cuatro al dos mil ocho, así como localidades y/o regiones en las que se hayan otorgado, a lo que el sujeto obligado respondió que la información se encontraba publicada en la dirección electrónica www.dgtytver.gob.mx en el link "ACCESO A LA INFORMACIÓN".

Al interponer el recurso, el revisionista se inconforma porque el sujeto obligado le canalizó a una dirección electrónica "...*donde se me asegura existe la información, lo cual es incorrecto. Mi solicitud versa sobre las concesiones de taxis y ahí solo aparece una lista de concesiones de autotransporte*", por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información ya que la información entregada no corresponde a lo solicitada.

Al momento de comparecer al presente recurso el sujeto obligado señala que en alcance a la orientación dada al incoante, mediante oficio DGTTE/DJ/950 de fecha trece de mayo del año en curso, signado por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, pone a disposición la información solicitada en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información, con lo cual modifica la respuesta dada originalmente al recurrente.

De las documentales que obran agregadas a los presentes autos a fojas 50 a 54 y 60 a 62, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, párrafo segundo, y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión generan convicción de que el recurrente no está de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto

obligado, al no permitir fotocopiar la información que le fue puesta a disposición.

Así las cosas, como el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta que en segunda instancia le notifica el sujeto obligado, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si ésta se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 3 del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00058009 se desprende que el revisionista solicitó la consulta vía Infomex sin costo la siguiente información:

> Solicito información del número, nombre del beneficiario y número de expediente de las órdenes de emplacamiento y/o concesiones de taxis otorgadas por la actual administración estatal del 2004 a 2008, así como localidades y/o regiones en la que se hayan otorgado.

Antes de entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, es necesario dejar establecido que es una concesión de acuerdo a lo que dispone la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala:

> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
> I. Concesión: Título por el que el Estado otorga la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral;
> ...
> X. Permiso: El acto por el cual el Estado confiere a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público de manera temporal;

De lo transcrito se puede concluir que la concesión es un permiso que el Estado confiere a una persona física o moral para la prestación del servicio de transporte público de una manera temporal, por lo que se puede observar que ésta se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción XV la cual dispone:

> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Así las cosas, tenemos que todo aquello relacionado con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones otorgados por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, es de inicio información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

5. Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio es necesario dejar establecido qué es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados; al respecto, la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 9
> 4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y

envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de estudio, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento del recurrente que la información se encuentra publicada, la cual puede accesar en el link www.dgtytver.gob.mx, situación a lo que se inconforma el recurrente pues manifiesta que la información referente a las concesiones de taxis que fue la que él solicita no se encuentra disponible, situación que la Ponencia actuante al realizar la inspección a la dirección electrónica señalada, observó que en el link "Padrón de concesionarios", no se encuentra publicada la lista de concesionarios en la modalidad de taxi.

Así las cosas, durante la instrucción del presente asunto, el sujeto obligado en forma unilateral modifica la respuesta otorgada al solicitante y señala que por problemas técnicos de la página no es posible su consulta, por lo que pone a disposición la información solicitada en sus instalaciones, sin embargo, al acudir el recurrente a consultar la misma, el licenciado Gustavo Valencia Martínez, Delegado del sujeto obligado, le manifiesta que de acuerdo a su solicitud, solamente pidió información y no reproducción o copias, por lo que considera que cumple con su obligación de acceso a la información.

En ese sentido, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos a fojas 50 a 54 y 60 a 62, en término de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hacen prueba plena los hechos afirmados por la autoridad en el acta de hechos de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, de que pusieron a disposición la información solicitada y que no permitieron que el promovente fotocopiara la información, así mismo, de las documentales en comento generan convicción que el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta del sujeto obligado al no permitir la reproducción de la información solicitada, por lo que de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de la materia, se entiende que el recurrente hace valer como agravio la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la Ley de Transparencia vigente en el Estado señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan los documentos a disposición del solicitante, también lo es que la consulta de los documentos y la reproducción de éstos es derecho que tienen todas las personas, tal como se establece en los siguientes artículos:

> Artículo 4
>
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 7

1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda...

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De los artículos transcritos se tiene que para la interpretación de la Ley que nos rige se debe privilegiar la definición del derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados atenderán el principio de máxima publicidad en la gestión pública y toda vez que no existe impedimento legal en la normativa aplicable para permitir la consulta directa y a obtener copias certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, cualquier particular que lo solicite puede tener acceso en ambas modalidades cuando así lo solicite.

En el expediente de mérito, el particular solicitó la entrega de la información consulta vía Infomex sin costo, lo cual implicaba que el sujeto obligado le proporcionara un archivo electrónico con la información solicitada, misma que el particular podía reproducir o imprimir para los fines que le convinieran, sin embargo, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el particular no pudo encontrar la información en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, motivo por el cual éste último pone a su disposición la información para consulta en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, pero niega su reproducción o fotocopiado suponiendo

que la simple consulta de la misma es suficiente para tener por cumplida su obligación de acceso a la información.

En ese sentido, los sujetos obligados deben procurar tener la información en medios electrónicos o electromagnéticos e incluso, deben tenerla publicada en la página de transparencia cuando forman parte de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de la materia, para que todo particular pueda tener acceso a la misma aun sin que medie solicitud o petición.

En el caso concreto se observa que la información solicitada debe estar publicada al ser obligación de transparencia, y si por un problema técnico ésta no está disponible, es obligación de la Secretaría de Gobierno entregar la información solicitada por cualquier otro medio para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, y así el particular pueda contar con los archivos electrónicos o copias fotostáticas de los documentos solicitados, máxime que el recurrente pidió la modalidad entrega vía Infomex no la consulta directa de los mismos.

En razón de lo anterior el sujeto obligado no puede alegar que cumple con su obligación de acceso a la información con poner a disposición para consulta la información solicitada, porque en principio ésta debe estar publicada en su página de internet; y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular.

Aunado a lo anterior, es del conocimiento de este órgano colegiado que en expediente IVAI-REV/44/2008/II se resolvió ordenar al sujeto obligado entregara la lista de concesionarios que en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho se les otorgó alguna o algunas concesiones de transporte público en la modalidad de taxi, incluyendo la totalidad de jurisdicciones o localidades en las que se divide el Estado de Veracruz, a través de medio magnético, y que dicha información la hiciera llegar al domicilio que el recurrente, por lo que el sujeto obligado no puede negar la expedición de copias de la información solicitada o proporcionarla en medios magnéticos cuando en otros casos ya se ordenó fuera entregada.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir la reproducción de la información pública solicitada por recurrente, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DGTTE/DJ/0950 de fecha trece de mayo de dos mil nueve y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el número de órdenes de emplacamiento y/o concesiones para taxis otorgadas por la actual administración estatal durante los años dos mil cuatro a dos mil ocho, el nombre del titular o beneficiario así como localidades y/o regiones en las que se hayan otorgado, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir la reproducción de la información pública solicitada por el recurrente, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DGTTE/DJ/0950 de fecha trece de mayo de dos mil nueve y se ordena a la Secretaría de Gobierno permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el número de órdenes de emplacamiento y/o concesiones para taxis otorgadas por la actual administración estatal durante los años dos mil cuatro a dos mil ocho, el nombre del titular o beneficiario así como localidades y/o regiones en las que se hayan otorgado, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO.Notifíquese la presente resolución a las partes por sistema Infomex Veracruz, al correo electrónico del recurrente y por oficio a la Secretaría de Gobierno por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General